

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2012-00010-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación contra el auto del 14 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, por medio del cual la Juez a quo declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de sucesión del causante Ramón Flórez Berbeo.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial, Myriam Amparo Cortes Hernández presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, para que previo el trámite del proceso de sucesión del causante Ramón Flórez Berbeo, se repartiera la masa sucesoral dejada por el de cujus, y la cual está conformada por: **a.-** Un lote de mejoras plantadas sobre terrenos baldíos de la Nación -130 Has- ubicadas en la vereda rio blanco del Municipio de Landázuri, **b.-** Un vehículo de placas BFH-032 modelo 1995, **c.-** Semovientes vacunos, mular y cabalgar., y **d.-** Muebles, enseres y herramientas.

2.- El proceso fue abierto mediante auto del 6 de febrero de 2012, en el cual se le reconoció a la demandante -Myriam Amparo Cortes Hernández- la calidad de interesada -cónyuge supérstite-. Posteriormente mediante

proveído del 7 de diciembre de 2012, fueron reconocidos como herederos los interesados Carlos Julio, Abundio, Mariela, Vidal, Facundo, Ana Rosa, Joaquín y Pedro Abel Flórez Berbeo –Hermanos del Causante-.

3.- Continuando con el desarrollo del proceso el día 27 de abril de 2015¹ se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la cual los apoderados judiciales de la cónyuge supérstite y los demás herederos –hermanos del causante-, presentaron sus escritos contentivos del activo herencial, siendo relacionado -por los dos abogados, que, representan a los asignatarios- como única partida de activos, un lote de mejoras sobre los terrenos baldíos de la Nación ubicado en la vereda rio blanco del Municipio de Landázuri, por valor de \$910.000.000 y \$392.000.000 -respectivamente-.

4.- Ante la dualidad de los valores dados -por los abogados de los asignatarios- a la única partida relacionada como acervo hereditario, la Juez a quo mediante auto del 30 de abril de 2015² designó un perito, para que, determinara el área y el precio de las mejoras señaladas en el bien relacionado como activo herencial. Trámite, que, a la fecha de proferirse la decisión aquí recurrida no ha finiquitado, ante las diferentes solicitudes de aclaración, complementación y objeción por error grave del aludido dictamen.

5.- Posteriormente mediante auto del 29 de noviembre de 2016³, la Juez de primera instancia, ordenó la vinculación de la Agencia

¹ Folios 22 y 23 Archivo PDF 007 auto y nombramiento de curador.

² Folio 1 Archivo PDF 008 auto y anexos.

³ Folio 21 archivo PDF 0011 Autos y anexos.

Nacional de Tierras, toda vez, que, el presente asunto trataba sobre un bien baldío. Entidad, que, dio respuesta mediante comunicación del 28 de noviembre de 2019, señalando lo siguiente:

5.1. Que el bien relacionado en la partida primera del presente proceso de sucesión, corresponde al predio la Ceiba ubicado en la vereda Rio Blanco del Municipio de Landázuri, el cual no cuenta con matrícula inmobiliaria, cedula catastral y escrituras públicas, lo cual hace presumir su naturaleza de baldío, y por ende, no es procedente actos de liquidación y adjudicación sobre aquel fundo, dado que, su administración y aprovechamiento está en la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras -ley 160 de 1994, decreto ley 2363 de 2015, decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias-.

5.2. Que acorde con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras solicitó, que, se suspenda el proceso de sucesión de marras, hasta tanto se lleven a cabo las diligencias judiciales y/o administrativas, para establecer la naturaleza jurídica del predio objeto de esta demanda, esto es, -Las Ceibas- ubicado en la vereda Rio Blanco del Municipio de Landázuri.

6.- Finalmente con auto del 14 de julio de 2020 la Juez a quo, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de sucesión del causante Ramón Flórez Berbeo, por falta de competencia. Decisión la cual fue objeto de impugnación ante esta Corporación.

II)- PROVIDENCIA RECURRIDA:

Descritos los antecedentes, el a quo precisó, que, revisada la contestación dada por la Agencia Nacional de Tierras, en el presente asunto no era dable efectuar actos de liquidación o partición sobre el inmueble objeto de esta demanda, sus mejoras o frutos, dado que, al ser un bien baldío su administración estaba a cargo de la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras -ley 160 de 1994, decreto ley 2363 de 2015 y decreto 2365 de 2015-, y por ende, respecto del mismo solo podía adquirirse su dominio o el de sus mejoras a través de la vía administrativa -ante la ANT- y no a través de un proceso de sucesión.

Por lo anterior, concluyó el a quo, que, esta demanda no ha debido admitirse y los interesados deben acudir a la Agencia Nacional de Tierras, a reclamar los derechos que llegaren a tener sobre el predio Las Ceibas ubicado en la vereda Rio Blanco del Municipio de Landázuri, por ser dicha entidad la competente para asignar el dominio y/o los demás derechos sobre este tipo de bienes baldíos.

II)- EL RECURSO:

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que acotó por escrito al interponer el recurso así:

a.- Que en el presente asunto, no se está reclamando la adjudicación de un terreno baldío, esto es, como si se tratara de un proceso de usucapión, pues únicamente se está pidiendo en el juicio de sucesión la adjudicación de unas mejoras, hechas sobre tales

terrenos –baldíos-, las cuales no son propiedad de la nación, sino de un particular quien en vida era el aquí causante.

b.- Que en el presente asunto no estamos de cara a un proceso de pertenencia, evento en el cual si sería competente la Agencia Nacional de Tierras para determinar la naturaleza jurídica del predio y su posterior adjudicación. Agregando, además que, el caso sub-examine corresponde a un proceso de sucesión el cual únicamente es competente para conocerlo el Juez de Familia respectivo, esto es, el Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

Por lo anterior, concluye, que, erró el a quo al declarar la falta de competencia.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 1 del artículo 322 ibídem.

2.- Delanteramente advierte el Tribunal, que, el Thema Decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si se tornaba procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso de sucesión, por falta de competencia para conocer del mismo, dado que, el activo herencial inventariado corresponde a unas mejoras hechas

sobre un predio rural baldío, las cuales –a criterio del a quo- no podían ser transferidas a los herederos a través del proceso de sucesión, sino que para ello, los interesados debían acudir ante la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación de las referidas mejoras, tal y como expresamente así lo afirmó el Juzgador de primera instancia.

3.- Clarificado lo anterior, debe recordar la Sala, que, acorde con los arts. 488, 490, 501 y 507 y ss del C.G.P., el proceso de sucesión cuenta con ciertas etapas procesales las cuales se deben cumplir de acuerdo al orden preestablecido: **i.-** Demanda de apertura de la sucesión y reconocimiento de los interesados, **ii.-** Diligencia de Inventarios y avalúos, objeción a los mismos y posterior aprobación de aquellos, **iii.-** Decreto de la partición y **iv.-** Sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, resulta evidente, que, en el caso sub-exámene nos encontramos aun en la segunda etapa del proceso de sucesión, esto es, la confección de los inventarios y avalúos, dado que, la Juez a quo mediante auto del 30 de abril de 2015⁴ designó un perito, para que, determinara el área y el precio del lote de mejoras que fue inventariado como único activo herencial, trámite, que, a la fecha no ha concluido, en virtud de las diferentes solicitudes presentadas por los asignatarios aquí reconocidos de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen presentado.

De otra parte, recordemos que, en el sub-lite la Juez a quo declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de sucesión, con fundamento en que no era dable continuar con el presente proceso,

⁴ Folio 1 Archivo PDF 008 auto y anexos.

dado que, la adjudicación de la masa herencial -mejoras sobre un predio baldío ubicado en el municipio de Landázuri- de propiedad del causante Ramón Flórez Berbeo, no podía transferirse a los herederos a través del proceso de sucesión, y por ende, los interesados debían acudir ante la Agencia Nacional de Tierras, para que a través de la vía administrativa dicha entidad les adjudicara el dominio de las aludidas mejoras.

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para el Tribunal, que, la providencia recurrida deberá revocarse, dado que, los argumentos jurídicos esbozados –en el acápite anterior-, así como también la causal de nulidad fundamento de la decisión –falta de competencia- señalados por el a quo en el auto recurrido como eje medular o tuitivo de la nulidad procesal declara, no se encuentran previstos en el art. 133 del C.G.P., como causal de nulidad procesal, máxime si en cuenta se tiene, que, una de las consecuencias de la falta de competencia, es remitir el proceso al funcionario que sea competente para conocerlo, lo cual en el sub-lite resulta improcedente, dado que, la Agencia Nacional de Tierras no tiene previstas dentro de sus funciones la jurisdicción y competencia para tramitar procesos de sucesión, según se advierte de lo reglado en el art. 4 del decreto 2363 de 2015 -por medio del cual se creó dicha entidad-.

5.- Contrario sensu, para la Sala, los argumentos jurídicos precisados por el a quo en la providencia objeto de impugnación, pueden corresponder -en su momento- a los fundamentos o motivos que lleven al juez a excluir una partida de la diligencia de inventarios y avalúos, que, en su criterio jurídico pudo haber sido indebidamente incluida -

tal y como se advierte de los argumentos expuestos por la funcionaria fustigada en el auto que declaró la presente nulidad-, y por ende, dicha fundamentación a criterio del Tribunal no puede conllevar a la causal de nulidad a que se hizo alusión en la providencia impugnada, pues se reitera, en tratándose del proceso de sucesión se deben surtir las etapas correspondientes a dicho proceso y en este caso concreto –se reitera- ello solo se puede estudiar en la etapa procesal de la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos -inciso sexto numeral 2 del Art. 501 del C.G.P. Objeción a los inventarios y avalúos-.

No podemos olvidar, que, en este caso concreto apenas se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el 27 de abril de 2014⁵, diligencia que a la fecha no ha finiquitado toda vez, que, no se ha definido el avaluado dado al único bien inventariado –lote de mejoras sobre un terreno baldío-, siendo necesario que sobre la inclusión de aquella partida la Juez a quo realice el respectivo control de legalidad -art. 132 del C.G.P.-, atendiendo para ello los hechos sobrevivientes expuestos en el escrito allegado el 28 de noviembre de 2019 por la Agencia Nacional de Tierras, así como también, el documento⁶ presentado por el apoderado judicial de algunos herederos -Ana Rosa Flórez de Berbeo y Hernando Flórez en representación de Inés Flórez Berbedo- quienes manifiestan oponerse a la **inclusión** y/o partición de las aludidas mejoras como activo herencial, por haber sido implantadas en un predio presumiblemente baldío.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 14 de julio de 2020 deberá ser

⁵ Folios 183 y 184 archivo PDF 007.

⁶ Folio 342 y ss archivo PDF No 12.

revocado en su integridad, y se dispondrá que el a quo continúe con el trámite del proceso de marras. Por lo demás, se prescinde de la condena en costas.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** el auto de 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cimitarra, dentro del proceso de sucesión del causante Ramón Flórez Berbeo, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **DISPONER** que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, prosiga con el trámite del proceso de sucesión, ajustándolo en lo pertinente a las normas que regulan el trámite del proceso de sucesión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁷
Magistrado

⁷ Radicado 2012 – 0010. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.